

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, presentado por presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, contra **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00320, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00320-00
INTERLOCUTORIO No. 1087
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. No.800037800-8**, contra el señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES.**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 18.143.230**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069286100001806:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE **(\$7.872.876)**. por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. – Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

PAGARE No. 06928610000234:

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE **(\$34.820.602)**. por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. – Por los intereses corrientes liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, a una tasa DTFEA al valor referencial 14.95% más valor o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por otros conceptos VEINTITRES MIL CIENTO UN PESOS MCTE **(\$23.101)**.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificado con **T.P. N° 267.907**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd8066b56e7ad9e2100266d25c6965eae6692e965b00124f9dd362b03e04ab**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por presentado por **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00321, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00321-00
INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, identificada con **Nit. No.890.903.937-0**, contra el señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO.**, identificado con cedula de ciudadanía **No10295930**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 000050000566414:

1.- Por la suma de **\$50.001.072,87 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, ya que no se encuentra en los anexos de la demanda, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien

lo tiene propongá las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 74.502**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bdf7cdb38abc282db486233306da5fd6cbcd6777421db4a5aa73b7064936c**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por presentado por **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA ESCOBAR CARDONA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00322, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00322-00
INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **VIVIANA ESCOBAR CARDONA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, identificada con **Nit. No.890.903.937-0**, contra la señora **VIVIANA ESCOBAR CARDONA**., identificada con cedula de ciudadanía **No 66.933.718**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 000050000745357:

- 1.- Por la suma de **\$49.256.189,94 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 74.502**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00bc831ca5097fb270d12c2d02f55e5076947ac1a550b8cba359fe9e652a05**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por presentado por **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00323, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00323-00
INTERLOCUTORIO No. 1118
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, identificada con **Nit. No.890.903.937-0**, contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ.**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.143.952.594**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 000050000767568:

1.- Por la suma de **\$41.332.910,36 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 74.502**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c80d23dfdca3f3aed81d9a6df3a00d032d2a495590622014ca0f2e8ca4e6b3**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante: YORLY ANDREA RODRIGUEZ DAGUA Y ADOLFO ARANGO GONZALEZ.
Abg. FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ. Rad: 2023-00324. A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Junio, 05 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
RADICACIÓN: 2023-00324-00
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores YORLY ANDREA RODRIGUEZ DAGUA Y ADOLFO ARANGO GONZALEZ, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por los señores **YORLY ANDREA RODRIGUEZ DAGUA Y ADOLFO ARANGO GONZALEZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiaria a la menor **NICOL DAVISON ARANGO RODRÍGUEZ**. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personaeria para actuar a la abogada FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, portadora de T.P. No 58.543 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27e1161867f890dadeee9e3748fd1614557ea80a590ba3c0c6f8f361fb5591b**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS. DAVID BERRIO PERDOMO Demandada: YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA. Rad. 2023-00680. Abog. María Paula Perdomo Gasca. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Junio, 05 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
Radicación No. 2023-00680-00
Jamundí, (05 de junio de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS** presentada por el Señor **DAVID BERRIO PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora **YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que el menor reside con su madre **YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA** en la ciudad de Cali, asimismo que todas las diligencias se han llevado a cabo en la misma ciudad, por lo anterior se avizora que se trata de un proceso en el cual se determina su competencia por el factor territorial.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, respecto a la competencia territorial indica: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en única instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529959ce9db63263bbf4d584bd11e96568d7ff4d43359dca60fc3997e664f9e**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMON BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **NORALBA MOSQUERA BONILLA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096
RAD: 2022-00731-00

Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 18 de abril de 2023 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses, es decir, hasta el 18 de octubre de 2023. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA** a través de su apoderado judicial, contra **NORALBA MOSQUERA BONILLA**, hasta el 18 de octubre de 2023, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 18 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f1adda125a6c0a8c95953fefe6d439d48940bf76b441568adcc8bd8990c08f**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MALLORQUIN**; y escrito que antecede allegado por el demandado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2022-00981-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el demandado, a través del cual expone los motivos personales que lo llevaron a incurrir en mora. Por lo tanto, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte actora el escrito del demandado, para lo que considere.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580618056aad88a3031a15be8d1e40d976a08f38e8696bd3ef7cb827ce6784e8**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **YINERIETH MENA VIAFARA**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda._Sírvase proveer.

05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
Radicación No. 2022- 01076-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **YINERIETH MENA VIAFARA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27a188929fca4de357b33af9463af215304afaa7e243f37e5565658cd356a5**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **JOSÉ EDGAR ANGULO OCHOA**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a NUEVA E.P.S., con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador y los datos de notificación del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-01099-00

Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a NUEVA E.P.S., para que informe los datos del empleador y las direcciones de notificación del demandado. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a NUEVA E.P.S., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador y las direcciones de notificación del demandado **JOSÉ EDGAR ANGULO OCHOA**, identificado con C.C. N° 16.466.496. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a04d014b67c7900ceedc14fbf3b46fb47f92eaf7228eaa58e00099981717e3**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00296
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 358253667:

1. \$22.183.153 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$1.512.776 MCTE, por los intereses corrientes sobre el anterior capital, causados y no pagados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-928050** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d77077937597738c1d6466161c3acf260a403094174611e1d09e379d17cf4**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**, con memorial de subsanación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00314
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FINANZAUTO S.A. BIC, a través del apoderado judicial ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, y a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 203685:

- 1. \$18.083.757,20 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$4.371.259,80 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 20 de enero de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 5. \$4.593.286,20 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 23.14% E.A., causados y no pagados entre el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.
- 6. \$228.361 MCTE**, por concepto de primas de seguro de vida, causadas y no pagadas, entre el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022.
- 7. \$530.256 MCTE**, por concepto de primas de vehículo, causadas y no pagadas, entre el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de las primas de los dos seguros anteriores, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, identificado con placa **HPO 389**, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término

de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4a481910c7b60bc4f78ac443ae180344e4d2bdf8042f02c65b089e5af38e4**
Documento generado en 05/06/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, contra **MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00327
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado.

Por otro lado, se tiene que atendiendo el numeral cuarto del auto inadmisorio, se cambió todo el acápite de pretensiones, sin especificar expresamente si está invocando la reforma a la demanda del artículo 93 del Código General del Proceso; por lo que está judicatura librará mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente hasta tanto la parte actora proceda de conformidad.

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ, y a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016600393844:

- 1. \$64.454.827,24 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$3.355.010,88 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 14.46% E.A., causados y no pagados entre el 03 de julio de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-989475 y 370-989091** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificada con T.P. N° 126.382, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00912936746cfbb1736267cb5856024715bc582293164ecd553a2e69131ba17f**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL**, con memorial de subsanación. _Sírvasse proveer.
Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00328
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de la apoderada judicial SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, en contra de la señora YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016800332121:

- 1.1. \$19.525.991 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. \$1.516.128 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.00% E.A., causados y no pagados entre el 30 de mayo de 2022 hasta el de febrero de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 05701013400233775:

- 2.1. \$12.117.127 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el anterior capital, por cuanto como se indicó en el cuerpo de la demanda no se estableció la fecha de la mora, dado que la obligación se encuentra al día, ni se indicó si se hizo uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 1022942** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35ed8708126517cfe41b0c39a1bd392237bcf4235c85ab675c8c0f92120b2d**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00561 y queda con radicado 2023-00388. Sírvasse Proveer.

05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
RADICACION: 2023-00388-00
Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONDOMINIO EL CANEY, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial en contra del señor YILVER STIVEN RAMOS VÁSQUEZ.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 0241 del 25 enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor YILVER STIVEN RAMOS VÁSQUEZ, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

El demandado fue notificado conforme a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica anunciada desde la presentación de la demanda, ramossteven533@gmail.com, la cual obtuvo confirmación de entrega y de lectura el 01 de marzo de 2022; sin que haya contestado la demanda, propuesto excepciones o tachado de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 17 de marzo de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor YILVER STIVEN RAMOS VÁSQUEZ, y a favor del CONDOMINIO EL CANEY, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929cbf049f627dd60edc480abd2c4262c67d63130f21f8abf16fa9b66501f72**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **MELBA CASTILLO LÓPEZ**, con solicitud de oficiar a entidad. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00562 y queda con radicado 2023-00389. Sírvasse proveer.

05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 2023-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se oficie a la E.P.S. Sanitas, a efectos de que se sirva informar quien es el empleador actual de la demandada, a lo cual se accederá. Adicional a esto, dado que en el expediente no consta las direcciones físicas ni electrónicas en donde se puede notificar a la señora Castillo, también se ordenará brinde dicha información.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: OFICIAR a E.P.S. SANITAS., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador y las direcciones de notificación de la demandada MELBA CASTILLO LÓPEZ, identificada con C.C. N° 66.833.506. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b41d05f1e7909835ab4a642d5acb1c2e0e81f39c9ebc243162d13738474be3**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00674

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Jamundí, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de la firma apoderada GESTI S.A.S., en contra del señor JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.143.932.573:

- 1. \$60.653.373,46 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$739.541,57 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.
- 4. \$3.505.420.06 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12% E.A., causados y no pagados entre el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a GESTI S.A.S, identificado con NIT. N° 805.030.106-0, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40cd746b4c7d9232df36bcc0628e95cfa7f4c5c95a5912dd692d3f2f38f1f1**

Documento generado en 05/06/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 26 de Mayo del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 957912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Jamundí V., Junio 05 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 04/158. Rad. Comis Sin No.2020-00363-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Cinco (05) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el **Juzgado Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO SIN No. de fecha Marzo del Año 2021, Proveniente del Juzgado Séptimo Civil (7º.) Civil Municipal de Cali Valle del Cauca**, Librado dentro del **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con Rad. 2020-00363-00**, Propuesta por la **SOCIEDAD TRES A SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y GESTION PROFESIONAL S.A.S. NIT. 900.392.746-1**, Seguido contra el Señor **HECTOR MARINO VILLAMIL SALAZAR**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el**

cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado Señor **HECTOR MARINO VILLAMIL SALAZAR**, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 957912** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Vereda El Peón – Parcelación Loma Larga – Lote No. 4 Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff1b04e4c28037ee9b323d0d0fd4a08650c46f614d738bdd26af053c1a2227**

Documento generado en 05/06/2023 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>